MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÓN

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019.

Señor
Coronel
OMAR ERNESTO ROMERO GONZALEZ
Director de la Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación
Ciudad.

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO MODIFICATORIO No. 2- (PRORROGA No. 1) – (ADICION NO. 1) AL ANEXO DE CONTRATO No. 314-CENACAVIACIÓN-2019 CUYO OBJETO ES LA "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE EN LA AMPLIACION Y EL MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES EXISTENTES PARA LA ADECUACION DE AULAS DE CLASE Y DEPOSITO DE EQUIPO DE MISION PARA LA BRIGADA DE AVIACION N°25.

En atención a la presente, me permito emitir concepto jurídico sobre la modificación y adición AL CONTRATO No. 314-CENACAVIACIÓN-2019,

CONSIDERACIONES

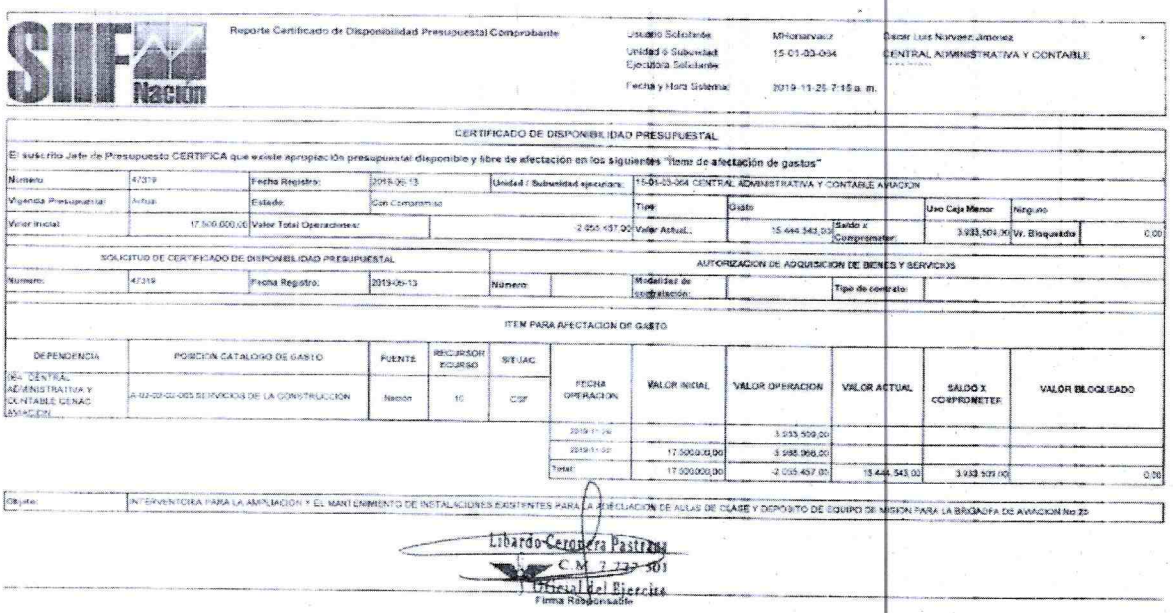
1. Que mediante oficio del 12 de noviembre del señor WILSON ANDRES DOMINGUEZ CASTIBLANCO solicita una adición Al Contrato del 6% que equivalen a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (3.933.500,00) Mcte. Con el fin de culminar a satisfacción el alcance establecido en la contratación, respecto a las condiciones que dieron origen a la adición de obra.

2. Que, mediante oficio fechado el 12 de noviembre de 2019 el Comité Técnico Estructurador Capitán JUAN CAMILO DUQUE ARIAS solicita la viabilidad de la adición del 6% del valor de la obra que equivalen a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (3.933.500,00) M/cte, con el fin de culminar las obras de acuerdo a la necesidad y requerimientos establecidos, así mismo solicita prorrogar el contrato hasta el 13 de diciembre de 2019.

3. Que mediante radicado No. 1324 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV25-BAAV2-AYU-38.10 fechado de 12 de noviembre de 2019 el My. FERNEY PRIETO RODRÍGUEZ en calidad del supervisor del contrato No. 314-CENACAVIACION-2019, extiende solicitud al señor Coronel Omar Ernesto Romero González con el ánimo de realizar la adición prorroga al contrato, teniendo en cuenta que se ha verificado los motivos expuestos por el contratista y aceptados por el comité estructurador y el supervisor del contrato

4. Que mediante documento No. 20191807225963: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGP-COLOG-DIADQ- CADCO-CENAC-B-15.17 se solicita sea efectuada la adición de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (3.933.500,00) y prorrogar hasta el día 13 de diciembre de 2019.

5. Que mediante oficio No. 20191807290433: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-GAOCC-15,19 El My. LIBARDO CERQUERA PASTRANA Oficial de Presupuesto da viabilidad a la solicitud y mediante CDP Nª 47219 del 13 de junio de 2019 se le hace la adición por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (3.933.500,00) Mcte



SIIF Nación

Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Usuario Solicitante: MHoranvaez — Oscar Luis Narvaez Jimenez
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 15-01-03-004 — CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE
Fecha y Hora Sistema: 2019-11-25 7:15 a. m.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "ítems de afectación de gastos"

Número:	47219	Fecha Registro:	2019-06-13	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-03-004 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE AVIACION				
Vigencia Presupuestal:	Actual	Estado:	Con Compromiso	Tipo:	Gasto		Uso Caja Menor:	Ninguno	
Valor Inicial:	17.500.000,00	Valor Total Operaciones:	-2.955.457,00	Valor Actual:	15.444.543,00	Saldo x Comprometer:	3.933.500,00	Vr. Bloqueado:	0,00

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS					
Número:	47219	Fecha Registro:	2019-06-13	Número:		Modalidad de contratación:		Tipo de contrato:	

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO / EGRESO	SITUAC	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
004 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC AVIACION	A-02-02-02-005 SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	Nación	10	CSF	2019-11-25		3.933.500,00			
					2019-11-07	17.500.000,00	-2.066.500,00			
					Total:	17.500.000,00	-2.066.457,00	15.444.543,00	3.933.500,00	0,00

Objeto: INTERVENTORIA PARA LA AMPLIACION Y EL MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES EXISTENTES PARA LA ADECUACION DE AULAS DE CLASE Y DEPOSITO DE EQUIPO DE MISION PARA LA BRIGADA DE AVIACION No 25

Libardo Cerquera Pastrana
C.M. 7.737.501
Oficial del Ejercito
Firma Responsable

6. Que mediante oficio No. 20191807226423: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENAC-B-15.1 de fecha 26 de noviembre de 2019, el oficial Contratos Central Administrativa y contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto Económico y Jurídico.

7. Que el asesor económico, mediante documento de fecha 29 de noviembre da respuesta al oficio No. 20191807226423: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENAC-B-15.1 de fecha 26 de noviembre de 2019, conceptuando la viabilidad de realizar el modificatorio sobre la adición por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (3.933.500,00) M/cte, en cuanto a la prorroga resulta ser viable y se argumenta en los siguientes términos:

I. *Una vez realizado el análisis de las implicaciones económicas de la solicitud, esta asesoría estableció que la adición del contrato es viable ya que se sustenta en al alcance establecidos al contrato, teniendo en cuenta especialmente que para el caso, la prórroga debe ser vista como un medio que permita lograr los objetivos planteados con el proyecto de adquisición para poder dar uso a los bienes terminados adecuadamente; en consecuencia, esta asesoría destaca la importancia de acoger la solicitud de prórroga emanada del supervisor a fin de proveer las condiciones de tiempo que permitan garantizar la adquisición; igualmente ha de tenerse en cuenta que realizar esa acción no desmejora la oferta original y permite ajustar la ejecución de acuerdo a las novedades presentadas en función de la satisfacción de la necesidad sin generar costos a la entidad.*

8. Que en atención al contrato modificatorio No.2 se incurre en error involuntario sobre la firma de la contrato, por tanto procede esta asesoría para subsanar el error en que se incurrió.

ARGUMENTACIÓN JURIDICA

Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración. (...)

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a

que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (...)"

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que "las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (...).

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(...) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (...)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación..."

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(...) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)**

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a ésta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió aceptación de oferta No. 314-CENACAVIACIÓN-2019.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores, argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración

Que se garantiza el principio de eficacia contenido en la función Administrativa, el cual hace referencia a que el contrato es eficaz cuando el mismo cumple propósitos públicos, es decir, que su objetivo apunta a garantizar el suministro de bienes y servicios que realmente requiera o necesite el Estado.

Que en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional respecto a las prórrogas se señaló que: "(...) ***las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal*** *(...) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "Por otra parte,* ***la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (...)*** *" (negrilla fuera de texto).*

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(...) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...)"*** *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 192 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 192°. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Que existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

CONCLUSIONES

En atención a las consideraciones anteriores, ésta asesoría conceptúa que es legalmente viable, realizar modificación al contrato No. 314-CENACAVIACIÓN-2019, actualizando la fecha establecida de la firma del documento modificatorio.

1. **Actualícese** la fecha establecida de la firma del documento modificatorio asi:

 En constancia se firma el presente contrato en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del año 2019.

 NOTA*: Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

Cordialmente,



ESTEBAN MISAEL MEDINA BECERRA
Asesor jurídico CENAC de Aviación Ejército de Colombia